

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 072 Fecha: 07/05/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2019 00121	Ejecutivo	YOLIMA - CHINDICUE ARIAS	ANDRES FELIPE - PIZO ANDRADE	Auto termina proceso por pago Auto termina proceso por pago total ordena levantar medidas cautelares, e pago de títulos y el archivo de expediente.	06/05/2024	1
19001 31 10 003 2023 00469	Ejecutivo	SANDRA EUGENIA NARVAEZ POLANCO	EDGAR ANDRES MELO BASTIDAS	Auto aprueba liquidación	06/05/2024	1
19001 31 10 003 2024 00038	Ejecutivo	LUCY HENITH CLAVIJO MARTINEZ	ROBINSON DELGADO	Auto de trámite Auto ordena inscripción del demandado en el REDAM	06/05/2024	1
19001 31 10 003 2024 00121	Verbal Sumario	JULIAN ANDRES CUCALON JURADO	CLAUDIA YICELT GUERRERO MOSQUERA	Auto admite demanda	06/05/2024	1
19001 31 10 003 2024 00136	Verbal	OSCAR EDUARDO REVELO GUERRERO	KAROL ANDREA MEDINA IDROBO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días para ser subsanaada	06/05/2024	1
19001 31 10 003 2024 00139	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YANIA ANGELICA CERON ZUÑIGA	JAIME DUBAN VALVERDE CHAMORRO	Auto rechaza por competencia Se ordena remitir demanda a Juzgado 2o de Familia de Popayan, para lo de su cargo - Anotar salida y cancelar radicación	06/05/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 397
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2019-00121-00

Popayán, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por YOLIMA CHINDICUE ARIAS en contra de ANDRÉS FELIPE PIZO ANDRADE, procede el Juzgado a revisar el expediente y los abonos realizados con el fin de dar respuesta a la solicitud elevada por la demandante de pago de títulos judiciales.

Mediante auto de sustanciación No. 1405 de 25/11/2019, el Juzgado reformó la liquidación de la deuda por alimentos presentada por la parte demandante, quedando hasta el mes de octubre de 2019, así:

Deuda a capital (cuotas alimentarias)	\$ 7.524.478,00
Intereses	\$ 1.752.272,02
Costas	\$ 600.000,00
TOTAL	\$ 9.876.750,39

El Juzgado, de manera oficiosa procede a realizar la actualización de la liquidación de la deuda para determinar la eventual terminación del proceso por pago total de la obligación, como sigue:

1. LIQUIDACIÓN POSTERIOR A AUTO DE 25/11/2019:

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 7.524.478		\$ 1.752.272
	Int. Nov/19-oct/20		12	\$ 451.469
2019	Noviembre	\$ 89.334	11	\$ 4.913
2019	Diciembre	\$ 89.334	10	\$ 4.467
2020	Enero	\$ 92.729	9	\$ 4.173
2020	Febrero	\$ 92.729	8	\$ 3.709
2020	Marzo	\$ 92.729	7	\$ 3.246
2020	Abril	\$ 92.729	6	\$ 2.782
2020	Mayo	\$ 92.729	5	\$ 2.318
2020	Junio	\$ 92.729	4	\$ 1.855
2020	Julio	\$ 92.729	3	\$ 1.391
2020	Agosto	\$ 92.729	2	\$ 927
2020	Septiembre	\$ 92.729	1	\$ 464
	TOTAL	\$ 8.537.704		\$ 2.233.985

	ABONOS			
27/10/2020	469180000601058	\$ 228.150		
	TOTAL ABONO	\$ 228.150		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2020	Octubre	\$ 92.729		
	Abono a deuda	\$ -	Abono int.	\$ 135.421
	SALDO DEUDA	\$ 8.537.704		\$ 2.098.563

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 8.537.704		\$ 2.098.563
nov-20			1	\$ 42.689
	TOTAL	\$ 8.537.704		\$ 2.141.252
	ABONOS			
13/11/2020	469180000602613	\$ 228.150		
	TOTAL ABONO	\$ 228.150		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2020	Noviembre	\$ 92.729	Abono int.	\$ 135.421
	Abono a deuda	\$ -		
	SALDO DEUDA	\$ 8.537.704		\$ 2.005.831

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 8.537.704		\$ 2.005.831
dic-20			1	\$ 42.689
	TOTAL	\$ 8.537.704		\$ 2.048.519
	ABONOS			
10/12/2020	469180000604870	\$ 228.150		
16/12/2020	469180000605142	\$ 228.150		
16/12/2020	469180000605143	\$ 245.714		
	TOTAL ABONO	\$ 702.014		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2020	Diciembre	\$ 92.729	Abono int.	\$ 609.285
	Abono a deuda	\$ -		
	SALDO DEUDA	\$ 8.537.704		\$ 1.439.234

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 8.537.704		\$ 1.439.234
ene-21			1	\$ 42.689
	TOTAL	\$ 8.537.704		\$ 1.481.922
	ABONOS			
05/01/2021	469180000606467	\$ 228.150		
20/01/2021	469180000607125	\$ 235.574		
	TOTAL ABONO	\$ 463.724		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2021	Enero	\$ 94.222	Abono int.	\$ 369.502
	Abono a deuda	\$ -		
	SALDO DEUDA	\$ 8.537.704		\$ 1.112.420

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 8.537.704		\$ 1.112.420
feb-21			1	\$ 42.689
	TOTAL	\$ 8.537.704		\$ 1.155.109
	ABONOS			
01/02/2021	469180000607995	\$ 245.789		
01/02/2021	469180000607998	\$ 195.600		
17/02/2021	469180000608874	\$ 204.763		
	TOTAL ABONO	\$ 646.152		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2021	Febrero	\$ 94.222	Abono int.	\$ 551.930
	Abono a deuda	\$ -		
	SALDO DEUDA	\$ 8.537.704		\$ 603.178

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 8.537.704		\$ 603.178
	marzo/21-ag/22		18	\$ 768.393
2021	Marzo	\$ 94.222	17	\$ 8.009
2021	Abril	\$ 94.222	16	\$ 7.538
2021	Mayo	\$ 94.222	15	\$ 7.067
2021	Junio	\$ 94.222	14	\$ 6.596
2021	Julio	\$ 94.222	13	\$ 6.124
2021	Agosto	\$ 94.222	12	\$ 5.653
2021	Septiembre	\$ 94.222	11	\$ 5.182
2021	Octubre	\$ 94.222	10	\$ 4.711
2021	Noviembre	\$ 94.222	9	\$ 4.240
2021	Diciembre	\$ 94.222	8	\$ 3.769

2022	Enero	\$ 99.517	7	\$ 3.483
2022	Febrero	\$ 99.517	6	\$ 2.986
2022	Marzo	\$ 99.517	5	\$ 2.488
2022	Abril	\$ 99.517	4	\$ 1.990
2022	Mayo	\$ 99.517	3	\$ 1.493
2022	Junio	\$ 99.517	2	\$ 995
2022	Julio	\$ 99.517	1	\$ 498
	TOTAL	\$ 10.176.539		\$ 1.444.392
	ABONOS			
16/08/2022	469180000645404	\$ 210.000		
	TOTAL ABONO	\$ 210.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Agosto	\$ 99.517	Abono int.	\$ 110.483
	Abono a deuda	\$ -		
	SALDO DEUDA	\$ 10.176.539		\$ 1.333.909

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 10.176.539		\$ 1.333.909
sep-22			1	\$ 50.883
	TOTAL	\$ 10.176.539		\$ 1.384.792
	ABONOS			
23/09/2022	469180000647678	\$ 420.000		
	TOTAL ABONO	\$ 420.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Septiembre	\$ 99.517	Abono int.	\$ 320.483
	Abono a deuda	\$ -		
	SALDO DEUDA	\$ 10.176.539		\$ 1.064.309

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 10.176.539		\$ 1.064.309
oct-22			1	\$ 50.883
	TOTAL	\$ 10.176.539		\$ 1.115.192
	ABONOS			
24/10/2022	469180000649519	\$ 2.224.592		
	TOTAL ABONO	\$ 2.224.592		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Octubre	\$ 99.517	Abono int.	\$ 1.115.192
	Abono a deuda	\$ 1.009.884		
	SALDO DEUDA	\$ 9.166.655		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 9.166.655		\$ -
nov-22			1	\$ 45.833
	TOTAL	\$ 9.166.655		\$ 45.833
	ABONOS			
28/11/2022	469180000651552	\$ 420.000		
	TOTAL ABONO	\$ 420.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Noviembre	\$ 99.517	Abono int.	\$ 45.833
	Abono a deuda	\$ 274.650		
	SALDO DEUDA	\$ 8.892.005		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 8.892.005		\$ -
dic-22			1	\$ 44.460
	TOTAL	\$ 8.892.005		\$ 44.460
	ABONOS			
15/12/2022	469180000653335	\$ 420.000		
	TOTAL ABONO	\$ 420.000		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Diciembre	\$ 99.517	Abono int.	\$ 44.460
	Abono a deuda	\$ 276.023		
	SALDO DEUDA	\$ 8.615.982		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 8.615.982		\$ -
ene-23			1	\$ 43.080
	TOTAL	\$ 8.615.982		\$ 43.080
	ABONOS			
11/01/2023	469180000655110	\$ 996.843		
	TOTAL ABONO	\$ 996.843		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Enero	\$ 112.573	Abono int.	\$ 43.080
	Abono a deuda	\$ 841.190		
	SALDO DEUDA	\$ 7.774.793		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 7.774.793		\$ -
Feb-mar/2023			2	\$ 77.748
	TOTAL	\$ 7.774.793		\$ 77.748
	ABONOS			
28/03/2023	469180000659328	\$ 1.874.189		
	TOTAL ABONO	\$ 1.874.189		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Febrero	\$ 112.573	Abono int.	\$ 77.748
2023	Marzo	\$ 112.573		
	Abono a deuda	\$ 1.571.294		
	SALDO DEUDA	\$ 6.203.498		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 6.203.498		\$ -
	Abril-junio/2023		3	\$ 93.052
	Total	\$ 6.203.498		\$ 93.052
	ABONOS			
27/06/2023	469180000664802	\$ 243.600		
	TOTAL ABONO	\$ 243.600		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Abril	\$ 112.573	Abono int.	\$ -
2023	Mayo	\$ 112.573		
2023	Junio	\$ 112.573		
	Total cuotas	\$ 337.720		
	Incremento a deuda	-\$ 94.120		
	SALDO DEUDA	\$ 6.297.619		\$ 93.052

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 6.297.619		\$ 93.052
jul-23			1	\$ 31.488
	TOTAL	\$ 6.297.619		\$ 124.541
	ABONOS			
10/08/2023	469180000668869	\$ 1.193.240		
	TOTAL ABONO	\$ 1.193.240		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Julio	\$ 112.573	Abono int.	\$ 124.541
	Abono a deuda	\$ 956.126		
	SALDO DEUDA	\$ 5.341.493		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 5.341.493		\$ -
ago-23			1	\$ 26.707
	TOTAL	\$ 5.341.493		\$ 26.707
	ABONOS			
07/09/2023	469180000670648	\$ 1.193.240		
	TOTAL ABONO	\$ 1.193.240		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Agosto	\$ 112.573	Abono int.	\$ 26.707
	Abono a deuda	\$ 1.053.959		
	SALDO DEUDA	\$ 4.287.534		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 4.287.534		\$ -
sep-23			1	\$ 21.438
	TOTAL	\$ 4.287.534		\$ 21.438
	ABONOS			
06/10/2023	469180000672515	\$ 1.193.240		
	TOTAL ABONO	\$ 1.193.240		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Septiembre	\$ 112.573	Abono int.	\$ 21.438
	Abono a deuda	\$ 1.059.229		
	SALDO DEUDA	\$ 3.228.305		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 3.228.305		\$ -
oct-23			1	\$ 16.142
	TOTAL	\$ 3.228.305		\$ 16.142
	ABONOS			
08/11/2023	469180000674175	\$ 1.193.240		
	TOTAL ABONO	\$ 1.193.240		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Octubre	\$ 112.573	Abono int.	\$ 16.142
	Abono a deuda	\$ 1.064.525		
	SALDO DEUDA	\$ 2.163.780		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 2.163.780		\$ -
nov-23			1	\$ 10.819
	TOTAL	\$ 2.163.780		\$ 10.819
	ABONOS			
11/12/2023	469180000676405	\$ 1.193.240		
	TOTAL ABONO	\$ 1.193.240		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Noviembre	\$ 112.573	Abono int.	\$ 10.819
	Abono a deuda	\$ 1.069.848		
	SALDO DEUDA	\$ 1.093.932		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 1.093.932		\$ -
dic-23			1	\$ 5.470
	TOTAL	\$ 1.093.932		\$ 5.470
	ABONOS			
09/01/2024	469180000678250	\$ 1.841.740		
08/02/2024	469180000680048	\$ 1.193.240		
	TOTAL ABONO	\$ 3.034.980		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Diciembre	\$ 112.573	Abono int.	\$ 5.470
2024	Enero	\$ 123.020		
2024	Febrero	\$ 123.020		
2024	Marzo	\$ 123.020		
2024	Abril	\$ 123.020		
	Abono a deuda	\$ 1.093.932		
	Pago costas	\$ 600.000		
SALDO DEVOLUCIÓN		\$ 730.923		

2. TÍTULOS CONSTITUIDOS A PARTIR DE NOVIEMBRE DE 2019:

FECHA	TÍTULO	VALOR
27/10/2020	469180000601058	\$ 228.150,00
13/11/2020	469180000602613	\$ 228.150,00
10/12/2020	469180000604870	\$ 228.150,00
16/12/2020	469180000605142	\$ 228.150,00

16/12/2020	469180000605143	\$ 245.714,00
05/01/2021	469180000606467	\$ 228.150,00
20/01/2021	469180000607125	\$ 235.574,00
01/02/2021	469180000607995	\$ 245.789,00
01/02/2021	469180000607998	\$ 195.600,00
17/02/2021	469180000608874	\$ 204.763,00
16/08/2022	469180000645404	\$ 210.000,00
23/09/2022	469180000647678	\$ 420.000,00
24/10/2022	469180000649519	\$ 2.224.592,00
28/11/2022	469180000651552	\$ 420.000,00
15/12/2022	469180000653335	\$ 420.000,00
11/01/2023	469180000655110	\$ 996.843,00
10/02/2023	469180000656827	\$ 420.000,00
28/03/2023	469180000659328	\$ 1.874.189,00
27/06/2023	469180000664802	\$ 243.600,00
10/08/2023	469180000668869	\$ 1.193.240,00
07/09/2023	469180000670648	\$ 1.193.240,00
06/10/2023	469180000672515	\$ 1.193.240,00
08/11/2023	469180000674175	\$ 1.193.240,00
11/12/2023	469180000676405	\$ 1.193.240,00
09/01/2024	469180000678250	\$ 1.841.740,00
08/02/2024	469180000680048	\$ 1.193.240,00
07/03/2024	469180000681924	\$ 1.712.260,00
30/04/2024	469180000683678	\$ 1.452.750,00

Con lo anterior se concluye que la deuda por alimentos, a la fecha, se encuentra pagada, y hay lugar a devolución al demandado de los siguientes títulos judiciales:

FECHA	TÍTULO	VALOR
07/03/2024	469180000681924	\$ 1.712.260,00
30/04/2024	469180000683678	\$ 1.452.750,00

1. CONSIDERACIONES PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

El artículo 461 del C. G. del Proceso en su inciso primero, establece: “Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito provenientes del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el presente caso, es factible aplicar el artículo en mención, pues si bien no hay audiencia de remate pendiente de realizarse, lo cierto es, que al demandado se le afectó mediante embargo su salario, cancelándose de la misma la deuda por alimentos que se cobra en este proceso; ahora, con la actualización de la liquidación de la deuda se ha verificado que los alimentos cobrados han sido pagados, por lo que se dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias de rigor, entre ellas el levantamiento de medidas cautelares, la prohibición de salir del país, y sobre las relativas al salario del accionado, también procede tal cancelación siempre que no estuviere embargado el remanente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: ACTUALIZAR de oficio la liquidación de la deuda por alimentos, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Dejar constancia que las cuotas de alimentos quedan canceladas hasta el mes de abril de 2024.

TERCERO: LEVANTAR la restricción de salida del país al demandado. Ofíciase.

CUARTO: LEVANTAR las restantes medidas cautelares implementadas en el curso del proceso, entre ellas el embargo del salario del demandado, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Por secretaría, líbrense los oficios que corresponda, constatando sobre eventuales embargos de remanentes, de presentarse, deberá darse aplicación al artículo 466 del C. G. del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el pago a la demandante de los títulos que se abonan a la deuda relacionados en la parte considerativa.

SEXTO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469180000680048 de 08/02/2024 por valor de \$1.193.240,00, entregando a la demandante el valor de \$462.317,00 y el restante \$730.923,00 al demandado.

SÉPTIMO: Los depósitos judiciales No. 469180000681924, de 07/03/2024 por valor de \$1.712.260,00 y No. 469180000683678 de 30/04/2024 por \$1.452.750,00 y los títulos que se llegaren a constituir por cuenta de este proceso, entréguese a la parte demandada.

OCTAVO: En forma oportuna, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 072 FECHA: 07/05/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

LIQUIDACIÓN:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, procede a verificar la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado número 2023-00469-00, instaurado por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F., en representación de la menor M.M.N. siendo progenitora SANDRA EUGENIA NARVÁEZ POLANCO, en contra de EDGAR ANDRÉS MELO BASTIDAS.

Para efectos de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ordenada en el auto Interlocutorio N° 310 de 15 de marzo de 2024, en la que igualmente se fijaron como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en este asunto la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000).

En consecuencia, se procede a ello de la siguiente manera:

C O S T A S:

DESCRIPCION	VALOR
Agencias en derecho	\$450.000
Notificaciones	\$0
Arancel Judicial	\$0
TOTAL	\$450.000

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).

Popayán, Cauca, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,


MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 396

Popayán, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F., en representación de la menor M.M.N. siendo progenitora SANDRA EUGENIA NARVÁEZ POLANCO, en contra de EDGAR ANDRÉS MELO BASTIDAS.

Presentada la liquidación de la deuda por alimentos, por la parte demandante, de la cual se corrió el traslado respectivo, sin que se objetara, procede el Despacho a determinar sobre su aprobación o liquidación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que, la misma cumple con los parámetros expuestos en el auto que libró el mandamiento de pago, y se han tenido en cuenta los abonos que se han realizado en cumplimiento de medida cautelar decretada sobre el salario y prestaciones sociales que devenga el demandado.

Siendo así se aprobará la liquidación presentada por la parte demandante, quedando a 31 de marzo de 2024 de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A 31/03/2024	
DEUDA CAPITAL	\$ 9.319.532
DEUDA INTERÉS	\$ 1.415.345
COSTAS (AGENCIAS EN DERECHO)	\$ 450.000
TOTAL	\$ 11.184.877

Abonos realizados:

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se encuentra que se han consignado los siguientes títulos en este proceso, que influyen en esta liquidación:

Fecha de constitución	No. Título	Valor	Estado actual
24/01/2024	469180000678613	\$ 161.000,00	Pendiente pago
09/02/2024	469180000680072	\$ 367.000,00	Pendiente pago
04/03/2024	469180000681429	\$ 336.000,00	Pendiente pago
02/04/2024	469180000683318	\$ 378.000,00	Pendiente pago

En este auto, se aprobarán además la liquidación de costas judiciales realizada por secretaría, cifra que aumentará al valor de la deuda. En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a 31 de marzo de 2024, queda:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A 31/03/2024		
DEUDA CAPITAL	\$	9.319.532
DEUDA INTERÉS	\$	1.415.345
COSTAS (AGENCIAS EN DERECHO)	\$	450.000
TOTAL	\$	11.184.877

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en este proceso.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

TERCERO: En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a 31 de marzo de 2024, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A 31/03/2024		
DEUDA CAPITAL	\$	9.319.532
DEUDA INTERÉS	\$	1.415.345
COSTAS (AGENCIAS EN DERECHO)	\$	450.000
TOTAL	\$	11.184.877

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a la parte demandante, y los que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

Fecha de constitución	No. Título	Valor
24/01/2024	469180000678613	\$ 161.000,00
09/02/2024	469180000680072	\$ 367.000,00
04/03/2024	469180000681429	\$ 336.000,00
02/04/2024	469180000683318	\$ 378.000,00

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 072 FECHA: 07/05/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

**Auto interlocutorio No. 233
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2024-00038-00**

Popayán, seis (6) de mayo, de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, instaurado por LUCY HENITH CLAVIJO MARTINEZ, en representación de su hijo menor J.D.D.C., en contra de ROBINSON DELGADO, resuelve el Juzgado sobre inscripción del demandado en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.

SE CONSIDERA:

En el proceso, desde la demanda, se pidió la inscripción del demandado en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM.

Por auto interlocutorio 151 del 4 de marzo de 2024, se libró mandamiento de pago, y sobre tal inscripción se expuso que en forma oportuna se determinaría al respecto.

Notificado el demandado, se abstiene de contestar a la demanda, no propone excepciones de mérito, ni demuestra el pago de su obligación por alimentos, por tanto, mediante auto interlocutorio 314 del 16 de abril de 2024, se ordena seguir adelante con la ejecución.

La apoderada judicial de la demandante, pide al Despacho pronunciamiento sobre la inscripción del demandado en el REDAM, solicitud que dice ya elevó desde la demanda, luego cuando pidió continuar con el proceso ante la notificación del demandado y silencio guardado.

La Ley 2097 de 2021, por la cual se crea el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS, conforme a su objeto busca establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones por alimentos y como mecanismo de control de su incumplimiento. Se aplica a quienes estén en mora a partir de tres cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, conciliaciones u otro título ejecutivo que contenga la obligación por alimentos. Aplica a quienes deban alimentos a las personas de ese derecho según el artículo 411 del C. Civil. Para la inscripción, se requiere solicitud de parte interesada y traslado de la misma al deudor, por cinco días, quien puede en su defensa plantear como excepción el pago de lo debido, y cuando sea la primera inscripción. En firme la orden de inscripción, se debe oficiar a la entidad encargada de su operación, comunicado que debe contener como mínimo los requisitos que señala el artículo 5° de la ley, y genera al deudor las consecuencias establecidas en el artículo 6°.

El Decreto 1310 de 2022, por medio del cual se reglamenta la ley 2097 de 2021, indica que el operador de la información del REDAM, es la entidad encargada de diseñar, desarrollar, implementar, administrar, operar y actualizar el bando

de datos denominado REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS, y se designa como tal al MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

En el proceso, se cumplen con los requisitos que establece la ley para disponer la inscripción del demandado en el REDAM: a) Lo solicita la parte demandante desde que se presentó la demanda; b) Al librarse auto de mandamiento de pago, el Juzgado indicó que en oportunidad se daría el pronunciamiento sobre la inscripción en el REDAM, ya que se ameritaba el traslado al demandado de esa solicitud, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Al demandado se le notificó del auto que libra mandamiento de pago, y se le corrió el traslado de ley (10 días) de la demanda y anexos, libelo en donde aparece la petición de inscripción, garantizándose en esta forma el derecho de defensa y contradicción del demandado, quien nada manifestó en su favor. De tal manera, que no correspondía disponer un nuevo traslado. c) Quedó establecido que el demandado está en mora en el pago de más de tres cuotas de alimentos, y que tal obligación surge de acta de conciliación ante funcionario del ICBF, y en favor de hijo menor del demandado.

Se dispondrá entonces la inscripción pedida.

Para efectos de materializar tal inscripción, conforme al Decreto 1310 de 2022, se ha de oficiar ante el MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, pero previamente se ha establecido que ante ese Ministerio, se debe adelantar por el Juzgado, actuación en pro de conseguir usuario y contraseña en la plataforma del REDAM, ante la imposibilidad de acceder a ese usuario y contraseña directamente por el Juzgado, se pidió al Ministerio colaboración para ese propósito, informan que la respuesta se dará al Juzgado lo más pronto, pero advierten que están realizando mantenimiento a las plataformas. En consecuencia, la inscripción se llevará a efecto, una vez adelantado el trámite ante el Ministerio en cita, y consecución de usuario y contraseña.

DECISION:

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la INSCRIPCION en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM, del demandado en este proceso, señor ROBINSON DELGADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.061.701.287.

SEGUNDO: Para efectos de tal inscripción, ofíciase de conformidad ante el MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, comunicado que como mínimo debe contener la información de que trata el artículo 5º de la Ley 2097 de 2021.

Tal oficio, líbrese una vez se haya adelantado el procedimiento de acceso a usuario y contraseña, ante el Ministerio en referencia. De ser necesario,

insístase ante el Ministerio para que colabore con el Despacho en tal propósito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 072 FECHA: 07/05/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. No. 395
Proceso: Reglamentación de visitas
Radicación: 190013110003-2024-00121-00
Demandante: Julián Andrés Cucalón Jurado
Demandada: Claudia Yicelt Guerrero Mosquera
Niño: M.A.C.G.

Revisada la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

La parte demandante solicita que de manera previa se establezca régimen de visitas, petición que se niega por cuanto está vigente decisión de este Despacho del 5 de diciembre de 2023, mediante la cual se aprobó conciliación respecto a las visitas del padre para el hijo, y los nuevos hechos que ahora se exponen, fundamento de la pretensión de un nuevo régimen de visitas, se requiere los conozca la madre del menor, con oportunidad de pronunciarse.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS formulada mediante apoderado judicial por el señor JULIÁN ANDRÉS CUCALÓN JURADO, en contra de la señora CLAUDIA YICELT GUERRERO MOSQUERA, en su condición de madre y representante legal del niño M.A.C.G.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a la demandada, advirtiéndosele que cuenta con un término de diez (10) días, para pronunciarse de la demanda propuesta y en general ejercer su derecho a la defensa por conducto de apoderado judicial.

Tal notificación se surtirá, en la siguiente forma:

Por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, de copia del presente auto, demanda, y anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio

constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documentos se remiten, y el acuse de recibo.

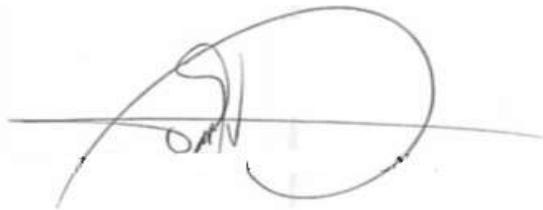
A la dirección física de la demandada, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido, al Doctor BYRON GONZALO MOSQUERA MORENO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop and a crossbar.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes interpuesta por OSCAR EDUARDO REVELO GUERRERO, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0398**

Radicación Nro. **2024-00136-00**

La demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por OSCAR EDUARDO REVELO GUERRERO, mediante apoderado judicial Dra. María Helena González de Leguizamón, y en contra de Karol Andrea Medina Idrobo, llega para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

Antes que nada, recordemos que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. El proceso para que se declare una y otra son complementarios, pues el primero antecede al segundo y éste último solo puede darse evacuado el primero, además la liquidación del haber social debe darse en proceso separado y bajo las normas propias de los procesos liquidatorios. En conclusión, la existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial actúa como una condición para su disolución y liquidación; y si no existe la Unión Marital nunca podrá formarse la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Ahora, El Art. 1 de la Ley 979 de 2005, que modificó el Art. 2º de la Ley 54 de 1990, establece: “Artículo 2º. *Se presume **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para con-traer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Los compañeros permanentes*

que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. **Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública** ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo. 2. **Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación** legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo”. Negrilla Fuera de texto.

De otro lado, El Art. 2 de la Ley en cita, que modificó el Art. 4º de la Ley 54 de 1990, establece: “Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”. Negrilla Fuera de texto.

A su vez, el Art. 3 de la norma precitada, que modifico el Art. 5º de la Ley 54 de 1990, establece: “Artículo 5º. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se **disuelve** por los siguientes hechos: 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a **Escritura Pública** ante Notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante **acta suscrita ante un Centro de Conciliación** legalmente reconocido. 3. Por **Sentencia** Judicial. 4. Por la **muerte** de uno o ambos compañeros”. Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, la parte demandante solicita se declare la Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho, así como la posterior declaración de estado de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre Oscar Eduardo Revelo Guerrero y Karol Andrea Medina Idrobo, **sin especificar fecha alguna en las pretensiones**, solo haciendo referencia que la Unión fue declarada mediante escritura pública No. 3047 del 09 de octubre de 2019, y que llevan separados de hecho más de 2 años, desde el 07 de diciembre de 2020, sin embargo, revisados los documentos anexos al escrito introductor, se observa que se allega copia de Escritura Pública No. 3047 del 09 de octubre de 2019, otorgada ante la notaria 2ª del Circulo de Popayán -Cauca, en la cual claramente se deja sentado que los comparecientes **declararon bajo la gravedad del juramento que desde el dieciocho (18) de octubre de 2013, es decir, más de cinco (05) años; por voluntad conjunta hacen una comunidad de vida permanente y singular, viviendo en forma continua e ininterrumpida bajo un mismo techo, existiendo entre los comparecientes UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL VIGENTE, como si fueran una pareja de casados.**

Como vemos, **la existencia de la Unión Marital de hecho y sociedad patrimonial solo fueron declaradas entre dichas fechas (18 de octubre de 2013, hasta el 09 de octubre de 2019), desconociendo de ahí hacia delante hasta cuando realmente convivieron como compañeros los antes nombrados;** por tanto, si lo que se solicita es la declaración de Cesación de los Efectos Civiles de la Unión Marital, para tal declaración solo se podrían tener en cuenta las fechas antes reseñadas, las cuales están realmente probadas con la escritura allegada; ahora, si lo que se pretende es que también se tengan en cuenta las fechas desde el otorgamiento de la escritura pública No. 3047, hasta la fecha en que presuntamente se separaron de forma definitiva los excompañeros, lo cual deberá especificarse, es claro que al señor Oscar Eduardo Revelo Guerrero le correspondería iniciar el trámite legal respectivo para que se declare la Existencia de la Unión Marital y de la Sociedad Patrimonial, dentro de los extremos temporales antes relacionados, esto es, desde el nueve (09) de octubre de 2019, a la fecha o hasta la fecha real de la separación definitiva de los presuntos compañeros.

En razón de lo anterior:

Primero: La parte demandante debe aclarar lo que se pretende con la presente demanda, y una vez lo anterior, adecuar tanto el memorial poder (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), así como el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se va a interponer, sea de Declaración de Existencia de la Unión Marital de hecho y/o de la Sociedad patrimonial, en fechas diferentes a las que ya se encuentran declaradas, o de Declaración de la cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho y/o la Disolución de la Sociedad patrimonial etc, dentro de los extremos temporales realmente probados. Lo anterior como quiera que tanto en el memorial poder como en el escrito de demanda se expresa que se otorga a efecto de iniciar “*cesación de efectos civiles de unión marital de hecho contencioso y su posterior declaración del régimen patrimonial de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial con carácter contencioso*”, **lo que no resulta claro, concreto, ni preciso, y que evidentemente genera confusión**, máxime si tenemos en cuenta lo que antes manifestamos, que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas. Debe tenerse en cuenta, como se dijo anteriormente, que respecto de la existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial ya existe declaración al respecto, en el espacio temporal comprendido desde el 18 de octubre de 2013, hasta el 09 de octubre de 2019.

Segundo: Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso, la parte demandante debe **adecuar y/o corregir las pretensiones de la demanda** determinando con exactitud lo pretendido, sea la Declaración de Existencia de la Unión Marital de hecho y/o de la Sociedad patrimonial, en fechas diferentes a las que ya se encuentran declaradas, o de Declaración de la cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de hecho y/o la Disolución de la Sociedad patrimonial etc, dentro de los extremos temporales realmente probados; sumado a ello se debe establecer las fechas de inicio y/o terminación tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial que se pretendan declarar, o las fechas de terminación tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad patrimonial declaradas mediante escritura pública. información importante si tenemos en cuenta que de dichas fechas dependen inclusive los términos consagrados en el Art. 8 de la ley 54 de 1990.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

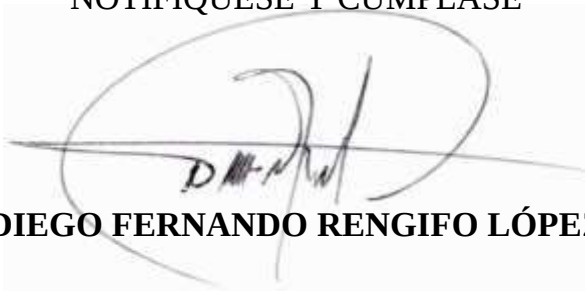
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por OSCAR EDUARDO REVELO GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MARIA HELENA GONZALEZ DE LEGUIZAMON**, abogada titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, loopy oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por YANIA ANGELICA CERON ZUÑIGA, la cual llega por reparto. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0399**

Radicación Nro. **2024-00139-00**

La demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por YANIA ANGELICA CERON ZUÑIGA, mediante apoderado judicial Dra. Alexandra Sofia Castro Vidal, y en contra de JAIME DUVAN VALVERDE CHAMORRO, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

De la atenta revisión de la demanda y sus anexos se observa que el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial entre las mismas partes, se tramitó y fue fallado mediante sentencia No 082 del veintinueve (29) de julio de 2022, emitida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad.

La demanda que ahora nos ocupa tiene como propósito liquidar la sociedad patrimonial que se formó dentro de la Unión Marital de los señores Yania Angelica Cerón Zúñiga y Jaime Duvan Valverde Chamorro.

Al respecto, el Art. 523 del CGP, que trata de la Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial, establece que:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (...).”

Así las cosas, este servidor no tiene competencia para resolver el presente asunto, ya que es en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad donde debe adelantarse el juicio liquidatorio de la sociedad patrimonial, conforme a lo establecido en la normativa en cita.

Respecto de la admisión, inadmisión, y rechazo de la demanda, el Art. 90 del C.G.P expresa en su Inc. 2º que:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el Art. 90 del CGP, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por YANIA ANGELICA CERON ZUÑIGA, y en contra de JAIME DUVAN VALVERDE CHAMORRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITASE la presente demanda al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, para lo de su cargo.

Para efectos de lo anterior, el expediente será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la DESAJ Popayán.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL**, única y exclusivamente para los fines a que se contrae el presente auto.

CUARTO.- ANOTESE su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ